

**Reclamación expediente N° 76/2016**  
**Resolución N° 66/2017**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN  
GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D<sup>a</sup>. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 11 de octubre 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Xixona

VISTA la reclamación número **76/2016**, interpuesta por [REDACTED] formulada contra Ayuntamiento de Xixona y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 26 de agosto de 2016 la reclamante presentó escrito por el que se solicitaba al Ayuntamiento:

*1. - Razones y fundamentos para negar una copia de los distintos proyectos urbanísticos en el Ayuntamiento de jixona Al restos de concejales que no sean los de su grupo claro está; tales como el Proyecto de construcción del Pabellón, Pistas de pádel, etc.*

*2. - Qué secretos se ocultan tras esos proyectos. Después se molesta cuando dudo de su posesión del título de Periodista. De verdad Sra. Alcaldesa Vd. Se cree de verdad lo que hace y dice de verdad se cree que un Periodista que se precie va a negar una información tan simple como un "proyecto de un pequeño pabellón al resto de concejales" y al resto de ciudadanos.*

*3. - Las motivaciones del Sr. Secretario para avalar dichas actuaciones."*

Según afirma la reclamante, no obtuvo respuesta al respecto de esta solicitud.

**Segundo.-** El 30 de octubre de 2016, la reclamante presentó un escrito dirigido a este Consejo de Transparencia en el que solicitó "La intermediación del Consejo de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana para poder obtener lo solicitado".

El 20.12.2016 el Ayuntamiento presenta alegaciones requeridas en el siguiente sentido:

*"Que la vecina que presenta la reclamación de que se trata ha formulado hasta la fecha decenas de solicitudes de información pública al amparo de la normativa sobre Transparencia, siendo éstas estimadas en determinados casos y para los casos en que no ha sido así, acude con habitualidad a ese Consejo de Transparencia. Baste recordar, en lo referente a las solicitudes de copias de diversa documentación técnica, la resolución dictada por ese Consejo en el expediente 1812015 sobre copia de los Proyectos de Construcción del Polideportivo Municipal y del Proyecto para la construcción de dos pistas de Pádel, que son los mismos de los que solicita copia en este expediente, habiendo sido siendo estimado el anterior acceso por dicho Consejo en resolución de fecha de 13 de noviembre de*

2016 (Expte. 1812015). No obstante, la diferencia esencial que se da en esta nueva reclamación es que la ██████████ no solicita copia para sí mismo, si no para determinados miembros de la Corporación que, como es obvio, además de disponer de sus propios medios de acceso a la documentación solicitada, ya disponen de copia en formato digital de la documentación sobre la que versa esta reclamación.

Que, dicho lo anterior, no consta en este Ayuntamiento escrito de apoderamiento alguno de los citados Concejales a favor de la ██████████ para que pueda hacer gestión alguna en su nombre, ni a título de miembros de la Corporación, ni siquiera a título particular.

Que estas argumentaciones ya fueron puestas en conocimiento de la ██████████ en fecha de 15 de julio de 2016, en los siguientes términos, con ocasión de una anterior solicitud...”

**Tercero.-** Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. art. 2.1.d) de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana” es indiscutible que el Ayuntamiento de Jijona se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley.

**Segundo.-** Por su parte el artículo 39 de esta Ley 2/2015, prescribe que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno tiene como finalidad garantizar los derechos de acceso a la información, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad y garantizar y promover la observancia de las disposiciones de buen gobierno. En este sentido, el artículo 42 de la citada ley establece el listado de competencias de dicho órgano, todas ellas relacionadas con las funciones señaladas, entre las que se cuentan la de (a) “resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”.

**Tercero.-** En términos similares a la presente resolución se ha expresado este Consejo en la resolución del expediente nº 88/2016 y otras de la misma solicitante ante el mismo Ayuntamiento: “Ello no obstante, y pese a la amplísima lista de competencias asignadas a este Consejo, ninguna de ellas resulta susceptible de amparar las exigencias de la S ██████████. Aunque se pueda pasar por alto el hecho de que la reclamante solicite a este Consejo su “intermediación”, cuando es notorio que éste no intermedia (esto es: no actúa desde una posición de neutralidad para propiciar el acuerdo entre dos sujetos), sino que resuelve reconociendo derechos e instando a su satisfacción; [...] De hecho, se trata de actuaciones que nada tienen que ver con el acceso a la información pública, tanto en los términos en los que esta viene definida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, como también en los de la Ley 2/2015 de la Comunidad Valenciana, de 2 de abril, por lo que la solicitud efectuada por la reclamante ante este órgano no puede incardinarse en ninguna de las competencias que el artículo 42 de la citada Ley atribuye a este Consejo.”

En el caso presente respecto de lo solicitado hay que señalar en la dirección de lo alegado por el Ayuntamiento respecto del nº 1 de lo solicitado. Y es que en diversos expedientes ya resueltos por este Consejo y por el Ayuntamiento se le ha facilitado a la reclamante no poca información solicitada. Que la reclamante no determina a qué concreta información urbanística hace referencia en esta ocasión. En cualquier caso y, sobre todo el acceso a la información por los concejales tiene no sólo una protección reforzada, sino sus propios cauces y son los propios concejales deben ejercer el acceso, por lo que procede inadmitir la solicitud a este respecto por la solicitante.

Por cuanto al nº 2, se trata de una pregunta retórica; en cualquier caso, no se trata de una solicitud de información “Que secretos se ocultan tras esos proyectos...”. Por lo que procede también su inadmisión.

Asimismo, respecto del número 3º se solicitan “Las motivaciones del Sr. Secretario para avalar dichas actuaciones”. Pues bien, dado que se trata de información sobre los apartados anteriores, tampoco procede aportar información alguna por el Ayuntamiento al respecto. No se deriva, pues, un ejercicio concreto del derecho de acceso a la información a la que hubiera de dar respuesta el Ayuntamiento ni en ningún caso “intermediar” este Consejo.

Es por ello que procede inadmitir la reclamación

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda INADMITIR la reclamación presentada por [REDACTED], con fecha 30 de octubre de 2016, por tener ésta un objeto no susceptible de encuadrarse dentro de las competencias que la Ley confiere a este Consejo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

### EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

RICARDO  
JESUS|  
GARCIA|  
MACHO

Firmado  
digitalmente por  
RICARDO JESUS|  
GARCIA|MACHO  
Fecha: 2017.10.24  
10:53:40 +02'00'

Ricardo García Macho